

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003005-2016-00908-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los opositores NANCY YOLANDA PALACIOS VILLAMIZAR y ZAITHER RUEDA NARANJO, en lo que respecta únicamente al numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2023, en el cual no se admitió la oposición planteada en la diligencia de entrega, por cuanto el numeral primero que dejó sin valor y efecto unos autos anteriores, no es apelable.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que sus representados presentaron de manera oportuna la solicitud de pruebas cumpliendo con su carga procesal, sin embargo, dispuso el rechazo de la oposición, por lo que solicitó que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código General del Proceso, que regula la oposición a la entrega, determina que se puede oponer la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si alega hechos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre.

En el presente caso, revisada la diligencia se encuentra que acudieron a la diligencia de entrega los señores NANCY YOLANDA PALACIOS VILLAMIZAR y ZAITHER RUEDA NARANJO oponiéndose a la misma, alegando tener la calidad de poseedores, por lo que el juez de conocimiento procedió a interrogarlos.

Se resolverá en primer lugar sobre, la no admisión a la oposición de la señora NANCY YOLANDA PALACIOS VILLAMIZAR.

La señora PALACIOS VILLAMIZAR previamente había manifestado que iba a aportar un recibo de gas del año 2017, para lo cual el juez de conocimiento le manifestó que debía hacerlo a través del correo del juzgado, sin embargo, observado el expediente digital no se encuentra que en efecto lo haya allegado.

En el interrogatorio manifestó que es poseedora porque vive en el bien y no paga arriendo; a la pregunta de quien reconoce propietario dijo que nadie, que sería yo.

Se le preguntó si conoció al demandante, señor PABLO EMILIO BARRERO a lo que respondió que él fue quien le permitió vivir ahí; se le preguntó como llegó, dijo que conoció al demandante en 2007 o 2008 y que le pidió a su hermano en calidad de arrendatario el inmueble y que don Pablo le pidió que se quedara en el inmueble y tomó posesión de la parte delantera del predio donde hay una habitación, cocina y baño.

Posteriormente el juez de conocimiento nuevamente le preguntó, en que año ingresó al inmueble, respondiendo ahora que a finales de 2009 o 2010.

Se le interrogó que si luego de que ingreso reconoció al señor PABLO EMILIO BARRERO como dueño del inmueble a lo que respondió "claro, claro", pero luego dijo que no, que él la trajo a vivir allá.

Luego se le preguntó que actos ha ejecutado en el inmueble y dijo que paga el recibo de gas de hace mucho tiempo atrás y que cambió el baño, pero no ha tenido más recursos para hacer más cambios.

En seguida, se le preguntó que después de ingresar al inmueble por autorización del señor PABLO EMILIO BARRERO, como fue su relación con él, respondiendo que de amistad.

Se le interrogó sobre cuál fue la razón por la que le permitió ingresar al inmueble y dijo para no dejar solo el bien y que nadie se metiera al inmueble, y colaborara para que no se fueran a entrar, la misión era cuidarlo.

La apoderada de la parte demandante le preguntó nuevamente la fecha exacta en la que entró al inmueble diciendo que a finales del 2009, principio de 2010.

Se le preguntó sobre a cambio de que, usted cuidaba la casa y dijo que a cambio de vivir en el inmueble.

Posteriormente se le preguntó si sabía que había un contrato de arrendamiento y su hermando a lo respondió que no sabía que había un contrato de arrendamiento entre su hermano y el demandante y que cuando llegó estaba el inmueble desocupado.

De acuerdo con lo anterior, la señora PALACIOS VILLAMIZAR no manifiesta de manera expresa su intención de ser dueña, simplemente que no paga arriendo, pero reconoce que el dueño es otro y que la trajo a vivir a cuidar el inmueble por encontrarse en un sitio inseguro.

Igualmente, presenta confusión pues no en que año ingresó al inmueble, pues unas veces refiere que en 2007 y otras que en 2009 o 2010 y menos aún la fecha exacta.

Por otro lado, pagar el servicio de gas no implica un acto de posesión, sino simplemente, es un acto propio de un usuario del servicio.

Así las cosas, es claro que la señora PALACIOS VILLAMIZAR, no acreditó que tenga posesión sobre el inmueble objeto de entrega, pues no demostró por ningún medio probatorio que sobre el mismo tenga ánimo de señora y dueña, pues no probó el animus y el corpus de que trata el artículo 762 del Código Civil.

En efecto, como manifestó, ingresó fue en calidad de cuidadora del inmueble por instrucción del titular del derecho de real de dominio, quien a cambio de su labor la dejó vivir ahí, por lo que no tiene la íntima convicción de considerarse dueña del bien.

Por su parte, el artículo 981 del Código Civil, determina que la posesión se debe probar con hechos positivos, de aquellos que sólo da derecho el dominio,

sin embargo, la opositora solo se valió de su dicho y a pesar de que tenía la oportunidad para aportar documentos como señala el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso y pedir que se recibieran testimonios de las personas que se encontraban en el lugar, no lo hizo, a pesar de que informaron que parte del inmueble lo constituyen un taller de pintura.

De conformidad con lo anterior, es claro que la señora PALACIOS VILLAMIZAR no probó tener la posesión sobre el inmueble, dado que no demostró ningún acto que acredite hechos positivos sobre este que le pudiesen dar tal calidad, sino que se repite, únicamente se basó en su dicho que por demás no tiene siquiera claridad de cuando fue que ingresó al inmueble, sumado a que reconoce el dominio del demandante, pues repitió de manera reiterada que ingresó por instrucción de este a fin de cuidarlo a cambio de que la dejara vivir.

En segundo lugar, se resolverá sobre la oposición del señor ZAITHER RUEDA NARANJO.

En el interrogatorio practicado, se le preguntó en que calidad está en el inmueble y dijo que poseedor, se le interrogó a quien reconoce como propietario y dijo que reconoce a la señora NANCY PALACIOS; el juez de conocimiento le preguntó qué porque la reconoce y dijo que la ve como dueña y señora.

Se le interrogo si conoce al demandante y dijo que sí, que lo conoció desde hace mucho tiempo, aproximadamente desde el 2000; se le preguntó como ingreso y dijo que, en el 2009, se encontraba con el demandante y le pidió el favor de que se quedara en el predio cuidándolo y allí se quedó hasta la fecha, que lo dejó encargado.

Le preguntó el juez de conocimiento, que cuál fue la instrucción que le dio el demandante y dijo que el inmueble estaba desocupado y le pidió que le cuidara el inmueble, que no tenía el teléfono para ubicarlo y se quedó cuidándolo.

Se le pregunto qué actos ha realizado en el inmueble aparte de cuidarlo, repitió que haciéndole el favor de cuidarlo y que al año apareció el señor que estaba ahí, es decir el señor ARTURO PALACIOS y lo dejo entrar a trabajar.

Lo interrogaron, si ha realizado mejoras y dijo que no.

Le preguntaron quien habita el inmueble y dijo que la señora NANCY PALACIOS y los dos hijos que tiene, pero que no sabe los nombres de ellos.

Se le preguntó que parte del inmueble ejerce posesión y dijo que el taller.

Le interrogaron quién paga los impuestos, a lo que dijo que no sabe quién paga, que él no ha invertido ni un solo peso.

Se le pregunto desde hace cuánto trabaja en el taller y dijo que no trabaja ahí que hay trabaja es el señor ARTURO PALACIOS, que él es un cuidandero.

Se le interrogó respecto a que, cuando llegó la señora NANCY y dijo que el demandante le tenía arrendado al demandado y le pidió el taller y lo dejó como cuidandero, dijo que llegó en el 2009, que ella ingresó después y que él dijo que llegó en calidad de dueña o poseedora del inmueble.

Le preguntaron si ha usufructuado el inmueble y dijo que no, que solo es cuidandero.

Conforme a la declaración del opositor, es claro que no tiene la calidad de poseedor, pues en primera medida manifestó que reconoce como dueña a la otra opositora, esto es a la señora NANCY PALACIOS VILLAMIZAR y en segundo lugar, afirmó hasta el cansancio que él solo es un cuidandero, lo que deja claramente expuesto que no tiene ánimo de señor y dueño.

Tampoco realiza ningún acto de dominio sobre el inmueble, pues manifestó que no le ha metido ni un solo peso, y que solo ha sido cuidandero del mismo por instrucción que le dio el propietario.

Así las cosas, habrá de confirmarse el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2023, que no admitió la oposición planteada en la diligencia de entrega por los señores NANCY YOLANDA PALACIOS VILLAMIZAR y ZAITHER RUEDA NARANJO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

No sobra agregar, que si bien el juez de conocimiento, erró en el trámite de la oposición al decretar pruebas sin haber decidido previamente sobre la admisión o rechazo de la oposición, este efectúo control de legalidad como lo faculta el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de corregir tal irregularidad, por lo que valga repetir, dicha decisión no es objeto de alzada, pues el auto que declara sin valor y efecto una actuación procesal no está consagrada ni el artículo 321 del referido Código ni en norma especial, como objeto de apelación.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **152** hoy **1º de diciembre de 2023** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNNADA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77442a5fd93c8190f69c8e9db4388f94b18193c79da6498c6669c1658ef9f248**

Documento generado en 30/11/2023 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>